----Trelew, septiembre de 2011.----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC, y ----------

----CONSIDERANDO: ---------- ------

----1.- A fojas 1230/1255 y vuelta la sentencia definitiva Nº 009/2011 dictada por esta Cámara resolvió en el expediente Nº 376/2010 elevar el monto de condena de G. E.-D. H., de A. E. y de E. J.; y en el expediente Nº 391/2010 reducir el monto de condena y modificar la tasa de interés a aplicar, dejando constancia que la revocación parcial beneficia solamente a la citada en garantía. ----------

----A fojas 1264/1273 y vuelta la parte citada en garantía interpuso recurso extraordinario de casación, por arbitrariedad (fs. 1264-d) (Art. 291, inciso “c”, CPCyC). --

----2.- Agravios.- ----------

----A partir de fojas 1272-IV el recurrente dio curso puntualmente a la queja. Manifiesta que el fallo en cuestión “omite tratar un agravio” relacionado con la tasa de interés aplicada al monto de condena y por el cual pretendía se aplicara la doctrina de dos fallos que cita del Superior Tribunal de Justicia. Expresó también que “no fue tratado debidamente” el agravio relativo a su desacuerdo con que la indemnización por daño moral haya sido calculada a la fecha del dictado de la sentencia, y con que tal suma haya devengado intereses desde la ocurrencia del evento dañoso. Finalmente, se agravia de que “hacer lugar íntegramente al rubro peticionado sin considerar los ingresos que percibe el actor en concepto de haber jubilatorio percibido por éste, implica enriquecimiento sin causa”. ---------- ---------

----3.- Examen formal.- ---------- --------

----Indicar concretamente: En el umbral del examen formal y efectuando una pormenorizada lectura del escrito del recurso, salta a la vista que el recurrente omitió indicar en concreto qué norma consideraba habría sido en su opinión infringida (art. 292, inc. “a” CPCyC), resultando insuficiente la mera mención efectuada en la carátula a fojas 1263 vuelta-2---------- ----------

----Esta Cámara tiene dicho que no basta con indicar para tener por configurado el “fumus iuris”, la mención de las normas que supuestamente hacen a su derecho, sino que es necesario acreditar, en el grado de certeza, los presupuestos de hecho que hacen aplicables esas normas (esta misma Cámara S.I.C. 56/08, 08/11 Sala “A”). Por eso es que para fundar el recurso en examen no basta invocar las normas que se pretende fueron infringidas; se requiere expresar dónde radica el agravio, exponiéndolo en cada una de las bases de los hechos de la sentencia, como también destacar el modo en que el vicio atribuido se ha consumado, y su incidencia en el resultado del proceso (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752). ---------- ----------

----Más aún, debe mediar una correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado, tornándose ineficaz el recurso de casación que invoca disposiciones legales

desconectadas o distintas de los presupuestos del pronunciamiento recurrido (Morello, Augusto M. y Otros., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación*, Ed. 1988, T° III, p. 598, SCBA, AC y Sent., 1973, v. II, p. 137, entre otros). ---------- ----------

----En el caso, la falta de indicación concreta de la norma presuntamente infringida puso en evidencia que el eje del fallo no fue objeto de eficaz impugnación, toda vez que se han opuesto en el *sub examine* apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (conf. STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08).

------Arbitrariedad: Al examinar en qué motivo sustentó el casacionista la vía extraordinaria, puede advertirse que primeramente a fojas 1264-d) dice interponer el recurso por “arbitrariedad de la decisión”, y más adelante -por segunda y última vez- refiere a que “deviene arbitraria la sentencia” (fs. 1272 vta., primer ap.).----------

----Ciertamente son éstas expresiones aisladas que constituyen mera discrepancia, pues están reducidas a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar ni demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh sent. int. 17/82, Heredia, José Raúl, *La casación en el Chubut*, Dirección de Impresiones Oficiales Secretaría General de la Gobernación de la Provincia del Chubut, edición 1989, p. 27). -

----Por otra parte, el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia N° 23 SRE del 22/12/06). ---------- ----------

----4.- Violación de la doctrina legal.- En el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut dicho motivo casatorio cuenta con autonomía de regulación en el artículo 291 inciso “a”. ---------- ----------

----Sólo *obiter dictum* cabe agregar que a fojas 1263 vuelta-2, en la carátula, señaló el casacionista que el objeto de la casación sería “violación de la doctrina legal”. Sin embargo, de allí en más omitió cualquier referencia al respecto, limitándose a expresar que era su pretensión que se aplicara la doctrina de dos fallos que cita del Superior Tribunal de Justicia (fs. 1272-IV-a). ---------- --------

----Dentro de la estructura del recurso de casación provincial ese modo de agraviarse no configura el motivo “violación de la doctrina legal” tal como está reglamentado en el artículo 291 inciso “a” del CPCyC. ---------- --------

----Aunque los precedentes que cita el casacionista emanan del Superior Tribunal Provincial, no alcanza con mencionarlos, sino que además debía demostrarse elocuentemente la atinencia con el caso que se ventila, sin que esa tarea pueda ser suplida por el Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91; S.I.L. 62/99 Sala ”B” CAT); debían examinarse concretamente los pronunciamientos y demostrando inicial y palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, pues es menester que se evidencie la identidad de situación de hecho y derecho (S.I.L. 5/94, 40/94-Sala Única, CAT). Dicho

examen y demostración no han sido efectuados en el caso. ----------

----Ha de destacarse todavía que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.C. 153/08, Sala “B”). ----------

----5.- Finalmente entonces, la falta de cumplimiento de los requisitos expuestos *ut supra* imposibilitan admitir formalmente el recurso de casación con basamento en violación de la ley por arbitrariedad. ---------- -------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE:------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 1264/1273 y vta. por la parte citada en garantía, contra la sentencia definitiva N° 009/11 dictada por esta Cámara. ----------

----Téngase presente la Reserva del Caso Federal efectuada. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011-SIC “B”-Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA